



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante	HUGO ESNIDER CASTAÑEDA ARIAS
Demandado	NICOLÁS DE JESÚS ALZATE HOYOS
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2018 00044 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	SENTENCIA ANTICIPADA N° 030
Tema	Ejecución con excepciones
Decisión	Declara imprósperas las excepciones formuladas y ordena seguir adelante la ejecución
Correo electrónico	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Acceso expediente digital:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eti9LUel8-Nlqs-khrI91aEB4qOPPd_AgB9BZzXIRyOd_Q?e=uECXiM

Estando pendiente el proceso de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se ha examinado en el expediente la actuación cumplida encontrando que las partes se pronunciaron sobre sus diferencias, arribando a la conclusión de que, por las razones que más adelante se expresarán, es innecesaria la práctica de pruebas o son suficientes los elementos de juicio que militan en el expediente para llegar al convencimiento de la verdad procesal y que por esa razón se impone la aplicación del numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, lo que conforme a la citada norma procede en cualquier estado del proceso, siendo éste uno de los eventos allí consagrados y al efecto se tienen en cuenta los siguientes...

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 7 de marzo de 2018, corregido mediante auto del 3 de abril de ese año (2018), este Despacho atendió la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO con título hipotecario que a través de mandatario judicial promueve el señor HUGO ESNIDER CASTAÑEDA ARIAS en contra del señor NICOLAS DE JESÚS

ALZATE HOYOS en el que se libró el correspondiente mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS; más los intereses moratorios sobre esa suma a partir del 13 de abril de 2017 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

El demandado NICOLÁS DE JESÚS ALZATE HOYOS vino al proceso vinculado a través de la notificación personal que se le hizo el día 19 de julio de 2019, y, respondió oportunamente la demanda, mediante apoderado judicial (obrante a folios 76 a 79) y propuso las excepciones que denominó y fundamentó así:

“VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA QUE FUE CONSTITUIDA LA HIPOTECA”

Argumenta este medio de defensa en que atendiendo el artículo 2457 del CC, la hipoteca se extinguió el día 26 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que entre los modos de extinguir la obligación accesoria como lo es la hipoteca, la norma indica que “(...) por la llegada del día hasta el cual fue constituida”.

Que concretamente la Escritura Pública N° 6.197 del 35 de septiembre de 2015, constituida en la Notaría Dieciocho del Circulo Notarial de Medellín, indicó “(...) la mencionada suma de dinero de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, se obliga a pagarla el acreedor o a quien legamente represente sus derechos en Medellín, de la siguiente manera: 1- el capital pagadero dentro de un (1) año de plazo contados a partir de la firma de la presente escritura. 2- Y los intereses en forma anticipada.”

“INDEBIDO COBRO DE INTERESES MORATORIOS”

Consistente en que si bien se desprende de la fecha en la cual se libró el mandamiento de pago el día 7 de marzo de 2019 y la fecha que afirma se incurrió en mora, 13 de abril de 2017, según el mandamiento de pago, ya la obligación estaba vencida para causar intereses de mora, estos se causaron después del vencimiento de la hipoteca, por lo tanto se presume que los de plazo nunca se dejaron de pagar en el término de un año, ni fue causa de aceleración del plazo que dé a entender el demandante que fue la causa de la demanda, reitera que cualquier obligación relacionada con el capital que se derive del instrumento público no puede ser exigible, ni los intereses de mora solicitados y mal liquidados por el demandante en caso que así se llegara a predicar.

Agrega que en el evento de constituirse en un anatocismo, solicita establecer las sanciones a que diere lugar.

“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA”

Replica que teniendo en consideración que la hipoteca objeto de reclamo y de su anexo aparece suscrita única y exclusivamente por la señora SORY CASTAÑEDA y no por el señor HUGO ESNIDER CASTAÑEDA ARIAS, a pesar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos llevó a cabo su registro y vinculación legalmente, civilmente no tenía por qué registrarse a nombre de ese señor, por lo tanto, concluye que no puede actuar en calidad de acreedor.

Pues bien:

Por auto del 22 de agosto de 2019 se confirió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días quien manifestó:

Frente al “vencimiento del plazo para la cual fue constituida la hipoteca” dijo que según el artículo 2457 del CC determina cuando se extingue la obligación hipotecaria efecto para el cual luego de transcribir dicha norma, y de traer a colación la distinción entre las fases de la hipoteca: constitución, alcances o efectos y su extinción; apuntala en que hay que diferenciar que la hipoteca lo que busca es garantizar que el acreedor en caso de incumplimiento por parte del obligado, tenga un bien con el cual pueda asegurar el préstamo, de allí que si hay incumplimiento de la obligación para lograr su cumplimiento tenga que hacer uso –dice- de las acciones respectivas, de lo contrario sería inocuo establecer el gravamen.

Agrega, que los presupuestos de la extinción y la cancelación establecidos en el artículo 2457 del CC fueron acogidos por el Decreto 960 de 1970 en el artículo 48 parte final que indica “la cancelación de los instrumentos en que consten las obligaciones, se hará la manera estatuida en el presente capítulo”, esto es, por el titular del derecho en otra escritura.

Sobre este medio de defensa, concluye entonces, que no hay duda que el artículo 48 del Decreto Ley 960 del 1970 y el Código Civil hacen una distinción entre dos figuras jurídicas extinción y cancelación, para efectos de quien debe otorgar el instrumento respectivo, el cual para la cancelación la hace el titular del derecho por haberse cumplido la obligación y para la declaración de extinción por cumplimiento de plazo, condición, resolución del derecho, y por extinción de la obligación principal la hace es el deudor o el interesado.

Relativo al “Indebido cobro de intereses moratorios” contra argumentó que según lo estipulado en la cláusula cuarta de la Escritura Pública N° 6.197 del 25 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín, se cobraría el interés máximo autorizado por la Superintendencia Financiera desde el

momento de la mora, hasta la solución total. Que así mismo, el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$120'000.000 como capital, más los intereses moratorios sobre esa suma a partir del 13 de abril de 2017, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, respecto a la “falta de legitimación en la causa por activa” aclaró que el mencionado instrumento público contentivo de la obligación hipotecaria el deudor NICOLÁS DE JESÚS ALZATE HOYOS, se constituyó en deudor de los señores HUGO ESNIDER CASTAÑEDA ARIAS y/o SORY CASTAÑEDA ARIAS, por lo que así se libró el mandamiento de pago y se comunicó a la Oficina de Registro. Esta excepción no tiene incidencia en el proceso.

En consecuencia, solicita declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada y se profiera sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta lo expresado en el introito, corre ahora la oportunidad para el pronunciamiento de sentencia que determine si prospera o no alguna de las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo, pronunciamiento que aparece viable en forma anticipada por las razones ya expresadas, puesto que no se advierten causas de nulidad de la actuación, de las que relaciona el art. 133 de ese estatuto.

CONSIDERACIONES.

I. PRESUESTOS PROCESALES:

Se observan cumplidos los presupuestos de validez del proceso por ausencia de circunstancias determinantes de nulidad de la actuación, se repite, e igualmente están acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso, al pronunciamiento de sentencia

de mérito, por ausencia de circunstancias frente a las cuales el juzgador debe declarar su inhibición para emitir ese pronunciamiento.

II- EL TITULO EJECUTIVO Y EL TITULO DE LA HIPOTECA:

Importa de manera basilar el examen de éstos extremos porque de ellos depende, vista la falta de defensa de la parte demandada, la procedencia de la sentencia que según la norma legal corresponde pronunciar, estructurando así la determinación de la legitimación en causa de las partes, como presupuesto de la sentencia estimatoria que así como legitimación en causa material y no meramente como presupuesto de conducción eficaz del proceso debe tratarse, legitimación en causal formal, tal como lo recomienda la naturaleza del proceso que desde sus inicios, al tiempo de admitir la demanda, impone su examen y lo reclama como reiteración para confirmación de lo inicialmente deducido al tiempo de fallar.

Para el caso que se analiza, ambos extremos los demuestra, los contiene la copia idónea de la escritura pública N° 6.197 del 25 de septiembre de 2015, Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín que milita de folios 8 a 12, dando cuenta de que el demandado se constituyó para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones conjunta o separadamente, para la fecha de la demanda se habían configurado los títulos ejecutivos con base en los cuales se profirió el mandamiento de pago fechado el 7 de marzo de 2018.

El titulo escriturario en mención da cuenta igualmente del contrato de hipoteca que el deudor demandado celebró con los demandantes, contrato de hipoteca reglado por el art. 2.438 del C.C., para seguridad de la deuda que contraía, gravando así para seguridad de esa obligación que el contrato de mutuo le impuso, los inmuebles de su propiedad identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 01N-5299488 y 01N-5299538.

Finalmente, la copia de los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, aportados con la demanda, también como anexo especial necesario, que se aprecia a folios 4 a 7, constituye la comprobación del gravamen hipotecario con fundamento en el cual se pretensionó por vía específica y frente a quien a términos del inciso 1° del art. 2.452 del C.C. y art. 467 del CGP, está llamado a satisfacer la pretensión, el actual propietario del inmueble hipotecado, como que ello muestra que se inscribió el contrato de hipoteca dispuesto por su dueño, y que al tiempo de presentarse la demanda el accionado aparecía como titular del dominio.

Viene de lo dicho que, salvo que prospere las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago inicialmente proferido a cargo del demandado NICOLÁS DE JESÚS ALZATE HOYOS, efectivamente procede el pronunciamiento de sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución en favor de HUGO ESNIDER CASTAÑEDA ARIAS y SORY CASTAÑEDA ARIAS, además de las costas que como sufragadas por los mismos acreedores en esta instancia del proceso se liquiden, a cuyo pago se condenará a la misma parte demandada.

Acorde con lo anterior vale decir que en atención a las constataciones que se han hecho se debe reiterar que el documento traído como título ejecutivo sale incólume, es decir, que puede continuarse considerando como suficiente para apoyar el mandamiento ejecutivo que con fundamento en él se libró porque se trata de verdadero título ejecutivo idóneo y por lo tanto, se hace necesario que este despacho irrumpa el campo de las excepciones propuestas para determinar si otras circunstancias le ofrecen a la parte accionada alguna alternativa que aniquile la evidente prueba, pues, sabido es que toda excepción se estructura con base en hechos distintos de los que sustentan las pretensiones.

II.- LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:

Sobre el particular debe tenerse en cuenta, ante todo que según la cabal inteligencia de lo preceptuado en el artículo 442 del C.G. del Proceso al proponer excepciones de mérito en procesos de ejecución el demandado debe expresar los hechos en que se funden ya que en este tipo de contiendas, a diferencia de procesos de conocimiento, **el Juez, más allá de lo que arroje el reexamen de la base de ejecución, no puede adoptar oficiosamente decisiones que enerven el carácter de título ejecutivo.**

El apoderado de la parte demandada propuso como medios de defensa los que seguidamente se pasan a analizar:

“VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LA QUE FUE CONSTITUIDA LA HIPOTECA”

Así porque la parte ejecutada aduce que según el artículo 2457 del Código Civil que trata sobre la extinción de la hipoteca, para el caso concreto se extinguió el día 26 de septiembre de 2016, según él, la Escritura Pública N° 6197 del 25 de septiembre de 2015, de la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín, indicó que la suma de \$120'000.000 se obliga a pagarla el deudor al acreedor dentro de un año de plazo contados a partir de la firma de la mencionada escritura y los intereses en forma anticipada.

De tal medio de defensa, esta Agencia Judicial discrepa enfáticamente, porque a decir verdad, al tenor literal de lo dispuesto en el artículo 2457 del Código Civil que si bien indica:

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

*Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. **Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.***

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.” (Negrillas fuera de texto).

También lo es, que tal causal de extinción no debe interpretarse de manera amañada por el apoderado de la parte demandada en la manera como lo exterioriza, pues atendiendo explícitamente el clausulado general de la Escritura Pública N° 6197 del 25 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín, NUMERAL SEGUNDO, *lo que se estipula allí simple y llanamente es el plazo con el que contaba el deudor para satisfacer el pago de la suma a la que se obligó con el acreedor*, luego, no se debe confundir con una de las formas naturales expresadas en la citada normativa, por medio de la cual se extingue la hipoteca cuando se encuentra sometida a una condición resolutoria por autonomía de la voluntad de las partes, lo que no aconteció en este caso. Se reitera, se trató del vencimiento del plazo, que indefectiblemente llegó y que ante el incumplimiento del deudor de la obligación contraída, al acreedor, no le quedó otro camino que demandar para su pago, amen que también se estipuló seguidamente de la cláusula en comento, la exigibilidad anticipada de la obligación (fl.8 vto).

Luego, la excepción propuesta bajo la principal perspectiva de la extinción de la hipoteca resulta inane.

“INDEBIDO COBRO DE INTERESES MORATORIOS”:

Se duele en que si bien se desprende de la fecha en la cual se libró el mandamiento de pago, el día 7 de marzo de 2019 y la fecha que afirma se incurrió en mora, 13 de abril de 2017, según el mandamiento de pago, ya la obligación estaba vencida para causar intereses de mora y que estos se causaron después del vencimiento de la hipoteca.

Frente a las apreciaciones de ese talante, el Despacho se remite al control de legalidad que da cuenta el auto inadmisorio de la demanda (fl. 24) y ante la que el apoderado de la parte actora, satisfizo a cabalidad al expresar ciertamente la fecha exacta en la que el demandado NICOLÁS DE JESÚS ALZATE HOYOS incurrió en mora, esto es, el 13 de abril de 2017 y en esa forma el Juez a voces del artículo 430 del CGP está facultado para librar el mandamiento de pago como en efecto se llevó a cabo; patentemente compatible con el instrumento público objeto de este proceso Escritura Pública N° 6197 del 25 de septiembre de 2015, de la Notaría Dieciocho del Circulo de Medellín, en la que el señor ALZATE HOYOS se obligó a cancelar la suma de \$120'000.000 a favor de los señores HUGO ESNIDER CASTAÑEDA ARIAS y/o SORY CASTAÑEDA ARIAS, cuyo capital sería pagadero dentro de un año de plazo, contado a partir de la firma de dicha escritura, luego la parte actora, manifestó que el ejecutado, incurrió en mora desde el 13 de abril de 2017, aspecto que no demostró éste en contrario, verbigracia acreditando a lo sumo un abono o pago total, o a la postre invocar una de las causales de extinción de las obligaciones contenidas en el artículo 1625 del Código Civil. Por lo que ese medio de defensa tampoco tiene vocación de éxito.

Y por último “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA”, excepción que fundamenta en que la hipoteca objeto de reclamo fue suscrita única y exclusivamente por la señora SORY CASTAÑEDA ARIAS y no por HUGO ESNIDER CASTAÑEDA ARIAS; frente a tal aspecto y sin mayor esfuerzo, el despacho se remite al ya mentado instrumento público (ver folio 10) en el que la señora SORY CASTAÑEDA ARIAS, actuó en el acto jurídico en nombre propio y en representación en su calidad de estipulante para otro del acreedor HUGO ESNIDER CASTAÑEDA ARIAS de conformidad con el artículo 1506 del Código Civil, por esa simple razón no suscribió la escritura pública de la referencia, lo que no es dable predicar que se configure una falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que en la

estipulación para otro, la tercera persona puede demandar lo estipulado.

La conclusión obligada es, por tanto, la ausencia de vocación prosperidad de las excepciones de mérito, lo que se consignará en la decisión conforme por tanto a la previsión del numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. DECLARAR IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES propuestas a través de apoderado judicial por el demandado **NICOLÁS DE JESÚS ALZATE HOYOS**, frente a la ejecución a su cargo promovida por **HUGO ESNIDER CASTAÑEDA ARIAS** y **SORY CASTAÑEDA ARIAS**.

2°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución promovida por **HUGO ESNIDER CASTAÑEDA ARIAS** y **SORY CASTAÑEDA ARIAS**, en contra de **NICOLÁS DE JESÚS ALZATE HOYOS** por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$120'000.000 M.L.); más los intereses moratorios sobre esa suma a partir del 13 de abril de 2017 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

3°.- ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes inmuebles hipotecados, embargados y secuestrados que se

especificó en la parte motiva, efecto para el cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 444 del CGP.

4°. IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante las costas que como sufragadas por ésta se causen.

5°. DISPONER que por la secretaría del juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna incluyendo en ella el 5% del valor del crédito.

6°. DISPONER que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 del CGP y lo dispuesto en el numeral 1° de este fallo.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 23 de febrero de 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N°027, fijados a las 8:00a.m.

MÓNICA MARÍA ARBOLDA ZAPATA
Notificadora